

Exhibit 1

VS

SEG. GENERAL
6 OCT 2010 PM 25.**MAGISTRADOS OYDEN ORTEGA****DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C.****Y HARLEY J. MITCHELL D.****HONORABLE DIPUTADO PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS:**

El suscrito, **DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR**, varón, panameño, con cédula de ciudadanía No. 8-176-422, abogado en ejercicio, actuando en mi propio nombre, como víctima, y en mi calidad de abogado, con Idoneidad No. 724 y oficinas profesionales en el Edificio Victoria Eugenia, No. 2, Calle Juan XXIII y Vía Italia, Punta Paitilla (Tel. 2151538), Corregimiento de San Francisco, lugar donde recibo notificaciones personales, por este medio acudo ante usted, a fin de presentar **FORMAL QUERRELLA** contra los siguientes Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: **OYDEN ORTEGA DURAN**, con cédula de ciudadanía No. 8-126-900 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón; **ALBERTO CIGARRUISTA C.**, con cédula de ciudadanía No. 7-76-566 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón; y **HARLEY J. MITCHELL D.**, con cédula de ciudadanía No. 1-17-275 y localizable en el Palacio Gil Ponce, Tercer Piso, Corregimiento de Ancón, por la comisión de un acto en el ejercicio de sus cargos, que es violatorio de la Constitución Política, de la ley y que configura un delito.

I - PARTES EN LA PRESENTE QUERRELLA

La PARTE QUERELLANTE la conforma el DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR, con cédula de ciudadanía No. 8-176-422, quien en este proceso actúa en su propio nombre, en su calidad de abogado en ejercicio. Constituye la PARTE OFENDIDA ya que siendo Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, recibió el testamento que fue objeto del acto realizado por los querrellados, quedando su credibilidad y prestigio profesional lesionados.

La PARTE QUERELLADA está compuesta por los Magistrados especificados a continuación: OYDEN ORTEGA DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C. y HARLEY J. MITCHELL D.

II - COMPETENCIA

Según nuestro ordenamiento constitucional, es la Asamblea Legislativa (Nacional de Diputados), la institución competente para investigar y juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 154 de la Constitución Política y Art. 2478 del Código Judicial).

III - INFRACCIONES COMETIDAS

- 1) Violación a la Constitución Política: Los Magistrados querrellados han violado la Constitución Política, concretamente su Artículo 17 (Título III, Capítulo 1º), al exponer la honra y bienes del difunto Wilson Charles Lucom y la honra del suscrito.
- 2) Violación de la ley: Los Magistrados querrellados han violado la ley, concretamente los Artículos 707, 778, 854, 864, numeral 3, 1715 y 1727 del Código Civil, al reemplazar la última voluntad del difunto Wilson Charles Lucom y al desconocer la naturaleza de la función de dar fe pública de un Notario.
- 3) Delito: Los Magistrados querrellados han desplegado una conducta tipificada en la ley penal como delito (Artículo 351, Código Penal), al utilizar sus cargos para darle carácter definitivo y obligatorio, a una versión falsa de la última voluntad del difunto Wilson Charles Lucom, constituyendo ello un hecho arbitrario, que

función y de la importancia legal de la actuación notarial en un testamento, vulnerando su utilidad y seguridad, ya que si esta conducta es permitida, lo mejor sería que nadie hiciera testamento porque la Corte Suprema de Justicia siempre podrá variar y alterar la voluntad de quien sea.

IV - LUGAR Y FECHA DE LA COMISION DEL ACTO

El acto que cometieron los Magistrados querellados, que motiva la presente acción, tuvo lugar en la sede de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en el Palacio Gil-Ronze, Corregimiento de Ancón, y acaeció mediante la expedición de la Providencia Judicial calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07".

V - FUNDAMENTO ESTA QUERELLA CON LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Mediante Resolución del 7 de diciembre de 2007, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió el Recurso de Casación interpuesto por Hilda Antonia Piza Blondet (viuda del causante, referida en ocasiones como HILDA PIZA LUCOM), relacionado con el proceso de sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Dicho Recurso de Casación fue interpuesto en contra de la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: En todas las providencias judiciales referidas, el tema discordante guarda relación con el nombramiento de Albacea en la sucesión testamentaria de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) y como tema general se comprende la voluntad manifiesta del testador. **Con arreglo al testamento respectivo, la herencia se compone de activos que pueden superar los cincuenta millones de dólares.**

CUARTO: En el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, respecto del tema en cuestión, se estableció lo siguiente: "*SE NOMBRA como Albacea de la herencia al señor RICHARD LEHMAN, de nacionalidad estadounidense, con identificación número L 550-757-44-081-0, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo.*".

QUINTO: En la Resolución de 4 de mayo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto del tema en cuestión, se establece la verdadera voluntad del testador, disponiendo en lo dispositivo del fallo, lo manifestado a mí, como Notario Público ante el cual otorgó su testamento, lo siguiente: "*SE NOMBRA como ALBACEAS Y FIDUCIARIOS de la herencia a los señores RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que mancomunadamente, de conformidad con los artículos 857 y 858 del Código Civil ejerzan el cargo de albaceas y fiduciarios, quienes deberán comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; ...*".

SEXTO: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Pronunciamiento Judicial de Casación calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07", ordenó lo contrario a la última voluntad del señor CHARLES WILSON LUCOM (q.e.p.d.) y lo dispuesto por éste en su testamento, al imponer una vía de ejecución por encima de la instrucción del difunto, así: "*SE NOMBRA como ALBACEA Y FIDUCIARIA de la herencia a la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, para que, de conformidad con el artículo 864 del Código Civil ejerza el cargo de albacea y fiduciaria, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo;...*".

SEPTIMO: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Providencia Judicial calendada seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), correspondiente a la "ENTRADA: 198-07", adicionó respecto del tema en general, lo siguiente: "*DECLÁRESE*

del difunto, quien me reiteró que su herencia debía ser administrada por varias personas.

OCTAVO: El tema en cuestión ha sido tratado en tres instancias judiciales: en la primera, la Juez del caso se pronunció nombrando un albacea, que no era la viuda; en la segunda instancia, el Tribunal Superior se pronunció nombrando tres albaceas, entre las cuales estaba la viuda; y en Casación, la Corte Suprema de Justicia se pronunció nombrando solamente a la viuda como albacea y, además, afirmó que la viuda era heredera universal. El testamento es el instrumento idóneo para que uno mismo pueda nombrar herederos, legatarios y albaceas, con independencia de quién pueda ostentar tales derechos por ley. De ahí que realmente el "nombramiento" que hace un órgano jurisdiccional, solo es un formalismo que debe transitar un proceso de sucesión para su validez. O sea, que el "nombramiento" del juez no puede contradecir la voluntad del testador.

NOVENO: La última voluntad del señor Wilson Charles Lucom, fue consignada en su Testamento, que está compuesto de tres (3) escrituras públicas (lo cual es reiterado por todas las instancias judiciales referidas). La primera de ellas es la No. 6646 de 20 de junio de 2005; la segunda de estas escrituras es la No. 11191 de 20 de octubre de 2005; y la última es la No. 1131 de 3 de febrero de 2006, todas de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, a mi cargo para dichas fechas.

DECIMO: Dicha voluntad se expresó en estas tres Escrituras Públicas, ya que el propio testador así lo quiso, manifestándolo claramente, al declarar en las dos modificaciones al contenido de la primera, que *"Es mi voluntad que el testamento abierto otorgado por mí mediante Escritura Pública No. Seis mil seiscientos cuarenta y seis (6646) de veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, mantenga su vigencia para todos los efectos jurídicos, en forma integral, es decir, que en esta oportunidad expresamente reitero todas las cláusulas del referido documento, con la única excepción que manifiesto a continuación."* (subrayado nuestro). Resulta que la Cláusula Segunda de la primera escritura (6646 de 20 de junio de 2005), que el testador expresamente dice que su deseo es que se mantenga vigente *"para todos los efectos jurídicos, en forma integral"*, empieza así: *"Mis albaceas, designados en este testamento, deberán..."* (subrayado nuestro). La voluntad clara y expresa del testador es que la vigencia anhelada la desea PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, EN FORMA INTEGRAL, por lo que siempre se refiere en las disposiciones testamentarias que desea se mantengan vigentes PARA TODOS LOS EFECTOS JURIDICOS, EN FORMA INTEGRAL, en plural y no en singular.

DECIMO PRIMERO: Es más, la integralidad exigida expresamente por el testador, vuelve a arrojar claridad sobre su voluntad respecto al tema en cuestión, cuando manifestó que *"Cada albacea deberá recibir como pago por ejecutar este testamento la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00), -----*
Si el señor RICHARD LEHMAN arriba a las trescientas horas de trabajo, en la ejecución de este testamento entonces el señor RICHARD LEHMAN deberá recibir el pago por la tarifa de sus honorarios regulares." (Subrayado nuestro).

DECIMO SEGUNDO: En caso que se deba interpretar la voluntad del testador en el testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), a objeto de entender su voluntad respecto de un tema en particular, lo propio es analizar en conjunto las tres escrituras públicas mencionadas, porque esa fue la voluntad del testador, quien manifestó claramente que las dos últimas escrituras referidas, sólo eran modificaciones parciales o codicillos (que significa adición a un testamento). Es decir, que el contenido de estas dos últimas escrituras no fue revocar el contenido de la primera escritura, ni hacer un nuevo testamento. Si fuere este el caso, siempre el testador lo manifiesta para no dejar dudas (de hecho, así se establece en todos los modelos de testamento aplicados por el suscrito como Notario Público con nueve años de experiencia).

Carles, de Panamá, en la República de Panamá y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, En el evento de que el señor Rubén Carles no pueda continuar como Albacea por cualquier causa, designo al señor Christopher Rudy como Albacea en su reemplazo." (subrayado nuestro).

DECIMO TERCERO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), consignando su voluntad, sostuvo en la CLAUSULA SEGUNDA de la Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, la otorgada de segundo, que "Es mi voluntad que la **CLAUSULA PRIMERA** del testamento señalado, quede así: **CLAUSULA PRIMERA:** Yo, Wilson C. Lucom, residente en... designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Christopher Rudy, De Florida (SIC), USA y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, ..." (subrayado nuestro).

DECIMO CUARTO: El testador Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), en la Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en la que expresamente agrega a su testamento un codicilo (una adición a un testamento), sólo lo conformó con un legado, dejando por fuera en la cláusula que modificó, la designación de albaceas, pero manteniendo expresamente "la vigencia" del testamento "para todos los efectos jurídicos, en forma integral..." (subrayado nuestro).

DECIMO QUINTO: La razón fundamental de otorgar testamento radica en disponer claramente de sus bienes para después de la muerte, con el fin de sustituir la aplicación de las normas legales que rigen el tema, de manera que parte de la voluntad del testador es, precisamente, que la repartición respectiva se haga con independencia de regulaciones legales o intervención de autoridades. Por lo que ambas intervenciones, ya sea de las normas legales comunes o de las autoridades, son contrarias a la voluntad del testador y sólo constituyen alteraciones de esa voluntad.

DECIMO SEXTO: En ninguna de las Escrituras Públicas que componen el testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), el testador consigna las afirmaciones que determinan la decisión de los Magistrados querellados, como son nombrar albacea y fiduciaria a la viuda en forma exclusiva, y atribuirle la categoría de heredera universal. El testador dejó la mayor parte de su fortuna en favor de una fundación, existente al momento de su muerte o por crear, ambas posibilidades son permitidas en los testamentos, lo que en consideración a su monto y finalidad, requería de la capacidad de varias personas, no de una sola con 89 años. Esta particularidad motivó al testador a designar a tres personas para que mancomunadamente realizaran su designio. La voluntad expresa del testador fue que la repartición de decenas de millones de dólares entre diversas organizaciones sin fines de lucro se realizara con la mayor eficacia posible, lo cual pensó que se garantizaría nombrando a tres albaceas de su confianza. Y no sólo lo consignó así en la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, sino que me lo expresó en dos ocasiones, diciéndome al respecto que "con tres personas sí se puede cumplir mi voluntad" (refiriéndose a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM) y pidiéndome, además, que le colaborara "en lo legalmente necesario para que se cumpla mi voluntad".

DECIMO SEPTIMO: En nuestra legislación y en la práctica diaria, el albacea no sólo administra la herencia, sino que también la defiende y, en todo momento, procura su validez. Pues bien, la susodicha viuda interpuso demanda civil solicitando la nulidad del testamento (Expediente 349-07, Juzgado Quinto civil de circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá), y una denuncia penal aduciendo falsedad en el testamento (Juzgado Séptimo penal de circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá). Es decir, que los Magistrados querellados decidieron que una viuda con tales características, fuera la única albacea de una herencia que no sólo no defiende, sino que procura su nulidad (**todo lo contrario a su obligación legal**).

DECIMO OCTAVO: El testador, Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), también otorgó ante mí como Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, la Escritura Pública No.3880 de

estos apoderados, en señal de aceptación, firmara dicho documento. Así lo hicieron, uno tras otro.

DECIMO NOVENO: El mismo testador, también otorgó ante mí, la Escritura Pública No 3882 de 21 de abril de 2006, mediante la cual nombraba a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que en conjunto velaran por él cuando sobreviniese una condición de incapacidad, incluyendo decisiones sobre desconectarlo de máquinas que lo tuvieran respirando de forma artificial. Nombrar personas para que se encarguen de uno al surgir cualquier incapacidad física o mental, es un verdadero acto de confianza, **y resulta que esta confianza se depositó en las tres personas señaladas, no con exclusividad en la viuda, por más "amada esposa" que fuera** (término imposible de aplicar a los otros dos "albaceas", por razones obvias). **Traigo a colación este término porque el mismo fue utilizado por los Magistrados querellados como base de su decisión.**

VIGESIMO: A pesar que el testamento dejado por Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) es muy, muy claro, en el sentido que son tres (3) personas sus albaceas y que no existe ni dejó heredero universal, el artículo 707 del Código Civil contiene un principio que sirve de guía cuando la oscuridad invade la terminología del testador. Resulta que ese texto restringe el entendimiento de las disposiciones testamentarias al "sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador" (subrayado nuestro). ¿Cómo aplicaron los Magistrados querellados este mandato legal? La respuesta se obtiene leyendo el fallo de Casación del 6 de agosto de 2010. En efecto, en el mismo se sostiene la prevalencia del tenor literal sobre la voluntad, claramente expresada, del testador. Es decir, torcieron completamente esta regla. Porque la misma norma establece que si la voluntad es distinta al tenor literal, entonces prevalece la voluntad. Por supuesto, esa voluntad debe surgir claramente, lo cual se cumple en el caso del testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.).

VIGECIMO PRIMERO: Quien suscribe DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR, tengo un deber y compromiso frente al difunto WILSON CHARLES LUCOM, en el sentido que confió en mí y, además, le di mi palabra de colaborar en lo que mi cargo me permitiera, para que su última voluntad se cumpliera fielmente, que fue el objetivo de él al buscar un Notario para formalizar su testamento. Buscó la misma seguridad que todo el mundo busca cuando acude a un Notario Público, lo cual es hoy atacado por los Magistrados querellados, para quienes esta garantía ciudadana delegada por el Estado en los notarios, ya no tiene trascendencia.

Es por todo lo expuesto, que exijo sean procesados, juzgados, y condenados, los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que han derrumbado la institución jurídica del testamento y han agredido ferozmente al notariado panameño, además de haber difundido entre la población la idea que la última voluntad de un particular puede alterarse en cualquier momento por los órganos jurisdiccionales, sin importar la seguridad que por ley brinda un notario.

VI - SOLICITUD DE SECUESTRO PENAL:

Solicito a los Diputados de la Asamblea Nacional, que por intermedio de la Comisión de Credenciales, admitan esta Querrela Criminal, y que de conformidad al Artículo 2053 y siguientes concordantes del Código Judicial, dispongan el SECUESTRO PENAL de las Fincas que componen la HACIENDA SANTA MONICA, por ser su venta la fuente de los recursos que conforman la fortuna personal de WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), destinada a los niños pobres y necesitados de Panamá, que se especifican a continuación: 1) Finca 11270, Rollo 1, Documento 1; 2) Finca 11272, Rollo 1, Documento 1; 3) 11274, Tomo 1561, Folio 156; 4) Finca 3008, Rollo 1, Documento 1; y 5) Finca 7022, Rollo 1, Documento 2. Todas estas Fincas se ubican en la Provincia de Coclé.

seriedad y eficacia de la función del Notario (el suscrito), al recibir y formalizar un testamento.

VII - PRUEBAS:

Documentales:

- 1- Copia autenticada de la sentencia de Casación de 6 de agosto de 2010, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a la "Entrada 198-07". En vista que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo actúan a través de sus fallos o pronunciamientos, es aquí donde se perfecciona su actuación delictiva, por lo que la misma es la prueba sumaria.
- 2- Copia autenticada de la Resolución de esta misma instancia judicial, de fecha 30 de septiembre de 2010, mediante la cual los Magistrados querrelados resuelven recursos de Aclaración de Sentencia.
- 3- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.
- 4- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3880 de 21 de abril de 2006, mediante la cual el difunto Wilson Charles Lucom otorga Poder General a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM.
- 5- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 3882 de 21 de abril de 2006, mediante la cual el difunto Wilson Charles Lucom nombra a RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que conjuntamente velen por él en caso de incapacidad sobreviniente.

VIII - PETICION ESPECIAL

Pedimos sean juzgados y separados de sus cargos los Magistrados **OYDEN ORTEGA DURAN, ALBERTO CIGARRUISTA C.**, y **HARLEY J. MITCHELL D.**, y que se les obligue a hacer entrega del expediente principal, que físicamente reposa en el Órgano Judicial de Panamá, ello, de conformidad a lo que dispone el artículo 2473 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Cuando el hecho por el cual se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un servidor público fuera referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia o el tribunal de la causa deben pedir el proceso en el que se halla la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa ya está fenecida, y si no lo estuviere copia de lo conducente, a costa del interesado o de oficio."

IX - DERECHO

Artículo 154 de la Constitución Política, artículo 2478 del Código Judicial, artículos 707, 778, 854, 864, numeral 3, 1715 y 1727 del Código Civil y artículo 351 del Código Penal.

Panamá, 6 de octubre de 2010.

DR. MARIO VELASQUEZ CHIZMAR

ASAMBLEA NACIONAL

SEC. GENERAL

8 OCT 2010 PM257